001021/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., D. O. c/ H., G. F. s/ REDUCCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. N° 1021/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 21006/2021), por haber interpuesto la demandada y el joven A. P. (ID1679188) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 08/10/2024 que dispone en su parte pertinente con carácter cautelar y hasta tanto se resuelva en definitiva, la reducción de la asistencia alimentaria.

I. La parte recurrente se agravia de la reducción dispuesta, en razón de que A. continúa cursando estudios universitarios y no posee medios para solventar su subsistencia. Critica que sólo se considere la edad del joven, omitiendo su realidad, perjudicando el grupo familiar, que cuenta con el importe para hacer frente a los gastos. Cita los arts. 658 y 663 del CCCN.

Agrega que A. no posee trabajo, ni recursos suficientes y los estudios que cursa no le permiten realizar actividad extra, toda vez que cuenta con una carga horaria total, con el cursado universitario y las prácticas. Dice que la asistencia alimentaria que aporta el Sr. P. es insuficiente y deposita lo que unilateralmente decide.

I. De los antecedentes del proceso, surge que

el Sr. D. O. P., promueve incidente de reducción de cuota alimentaria establecida a favor de sus hijos E. M., A. A. y J. C., por haber superado el primero, la edad de 21 años. Narra hechos, funda en derecho y ofrece prueba.

En el proveído inicial (12/11/21) se declaró que la cesación de la obligación alimentaria se produce "ipso iure" y se dio trámite sumarísimo.

El 07/10/24 el actor solicita con carácter de medida cautelar, la reducción de la asistencia alimentaria, siendo que su hijo A., también superó la edad de 21 años.

La resolución recurrida dispone: "ponderando que los jóvenes E. y A. han superado la edad de veintiún años y que la realidad familiar actual se ha modificado, corresponde con carácter cautelar y hasta tanto se resuelva en definitiva, la reducción de la asistencia alimentaria acordada en los autos "H., G. F. c/ P., D. O. S/ ALIMENTOS", Expte. N° 20098/2016, fijando la misma en un DIECIOCHO POR CIERTO (18%) del total de las sumas que por todo concepto tenga a percibir D. O. P. DNI X., previa deducciones de ley con más asignaciones familiares y obra social, en beneficio del adolescente J. C. P. H. DNI X…

Plantean los recurrentes los recursos, acompañando constancia de alumno regular de A. A. P. H., en la carrera Medicina de la Universidad Nacional de la P. S. J. B.

Corrido traslado, es contestado por el incidentista (ID1700015).

Mediante providencia de fecha 20/11/24 la Sra. jueza de grado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto, y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso y los agravios vertidos, ya ha sostenido esta Alzada (SI N° 77/15 y 72/17), que la cuota alimentaria cesa de pleno derecho al cumplir el alimentado la edad de 21 años (art. 658 CCyC).

El artículo 663 CCyC establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible la obligación alimentaria hasta los 25 años, y es que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente (Rivera –Medina: Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T II p. 533 en comentario al art. 663, La Ley 2014); situación que debe acreditar el joven antes de cumplir los 21 años en el supuesto de que pretenda la subsistencia de la cuota alimentaria, hecho no ocurrido en autos.

Del certificado de nacimiento glosado en el Expte 20098/2016, surge que el joven A. A. cumplió 21 años el día 30 de noviembre de 2023 y meses después, precisamente el 15/10/24 y luego de cesada la obligación alimentaria y establecido cautelarmente el monto en beneficio de J. C., la

progenitora y el beneficiario recurrente pretenden la continuidad de la misma.

En este sentido, se ha dicho que "Debe rechazarse la impugnación del hijo que ha cumplido 21 años de edad, dado que la obligación del alimentante cesa de pleno derecho y, sólo admite excepciones cuando se acredite la imposibilidad del alimentado de lograr por sus propios medios los sustentos económicos que satisfagan sus necesidades" (Tribunal Colegiado Familia Santa Fe No 3, 03/12/2004, "V.J. L c. V.J.M s/ Incidente cesación cuota alimentaria" LLLitoral, 2005 (mayo) 411, y CCCiv.Com.Trab. y Minas Catamarca. 1aNom. 20/09/2005.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID1679188) y confirmar la resolución apelada.

III. Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte recurrente vencida. (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto (ID1302703) por la Sra. G. F. H. y el joven A. P. (ID1679188), y confirmar la providencia de fecha 07 de octubre de 2024.

2) Imponer las costas de la incidencia a la parte recurrente vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. D. H. y D. L. en el TRES POR CIENTO (3%) y los del Dr. P. J. F. T., en el CUATRO POR CIENTO (4%), de los que les correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°59 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS